

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

RADICACIÓN: 760013110013-2020-00189-00  
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ALEJANDRO MORALES GONZALEZ  
DEMANDADO: BIBIANA MARIA OSPINA RUIZ

### **S E N T E N C I A No. 202**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Aprobar la partición de los bienes de la patrimonial que por el hecho de la unión marital de hecho se formó entre los cónyuges ALEJANDRO MORALES GONZALEZ y BIBIANA MARIA OSPINA RUIZ.

#### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado, por medio de auto de 22 de septiembre de 2020, admitió la demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial, promovida por el señor Alejandro Morales González en contra de Bibiana María Ospina Ruiz.

Notificada la parte demandada y surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En diligencia de 30 de abril de 2021 fueron presentados los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial Morales – Ospina, los cuales fueron aprobados, abriendo paso al decreto de partición y a la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, ante la inasistencia de la parte demandada.

---

En razón a que el auxiliar de la justicia designado no presentó el trabajo de partición encomendado, por medio de auto de 29 de junio de 2021 se dispuso su relevo y la designación del apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez presentado el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo por medio de auto de 27 de septiembre de 2021.

Toda vez que dentro del término de traslado concedido, no se formularon objeciones, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **De los presupuestos procesales:**

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

#### **Marco Legal**

Esta sociedad patrimonial está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 54 de 1990 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la sociedad patrimonial. Para este evento tenemos que los señores Alejandro Morales González y Bibiana María Ospina Ruiz optaron por el régimen establecido por la ley 54 de 1990, pues no otorgaron capitulaciones.

Declarada la unión marital de hecho, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, y 502 del código general del proceso, disposición

que para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, ordena que la relación se confeccione.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad patrimonial es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (art. 1821 Código Civil, numeral 5º de la ley 1ª de 1976 y art. 600 del C. de P. Civil).

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad patrimonial está acorde con las reglas consagradas por la ley 54 de 1990 y la Ley 28 de 1932, para la liquidación de la sociedad patrimonial y a la decisión de los socios en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

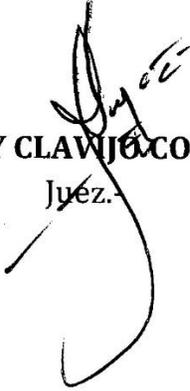
#### **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial constituida por el hecho de la unión marital de hecho entre los señores ALEJANDRO MORALES GONZALEZ y BIBIANA MARIA OSPINA RUIZ.
- 2. ORDENAR** las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los señores ALEJANDRO MORALES GONZALEZ - C.C 1.144.027.408 y BIBIANA MARIA OSPINA RUIZ - C.C 1.113.512.344, en el respectivo trabajo de

partición.

3. **INSCRIBIR** la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-480826 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, y en el Establecimiento de comercio denominado Mueblería Ospina.
4. **PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.